



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 ENE 2025

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 704 de fecha 05 de marzo de 2024; La Hoja de Registro y control N° 1290 de fecha 23 de abril de 2024; el Oficio N° 1816-2024-GRP-420010-420613 de fecha 12 de noviembre de 2024; y, el Informe N° 2253-2024/GRP-460000 de fecha 21 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 704 de fecha 05 de marzo de 2024, la señora **ELVIA ROSA OTERO CISNEROS** (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el pago de devengados, más intereses legales e inclusión en la planilla de pago de pensiones, la subvención equivalente a 10 URP, que se otorgó en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 1290 de fecha 23 de abril de 2024, la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 05 de marzo de 2024.

Que, con Oficio N° 1816-2024-GRP-420010-420613 de fecha 12 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Agricultura de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta, que posteriormente lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 1290 de fecha 23 de abril del 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegaba su solicitud de fecha 05 de marzo de 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Agricultura perdiera competencia para pronunciarse respecto del pago de devengados, más intereses legales e inclusión en la planilla de pago de pensiones, la subvención equivalente a 10 URP, que se otorgó en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG; conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199° de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia se aprecia que la pretensión planteada por la administrada, es el pago de devengados, más intereses legales e inclusión en la planilla de pago de pensiones, la subvención equivalente a 10 URP, que se otorgó en fiestas

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **004** -2025- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 ENE 2025**

patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG.

Que, mediante Resolución Ministerial N°420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 se establecía una subvención equivalente al 10% de la Unidad Remunerativa Pública (URP) por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que debería otorgarse con carga a la captación ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público; tenía por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor, es preciso indicar que la Resolución Ministerial 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, surgió de un acuerdo de Negociación Colectiva, sin contemplar la prohibición establecida en el artículo 44° del Decreto Legislativo N°276 (de aplicación al momento de su suscripción) que precisa: *"Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley (...). Es nula toda estipulación en contrario"*; en consecuencia, la referida negociación colectiva, por mandato imperativo y ante manifiesta transgresión de las normas de orden público, es nula ipso iure, es decir, de pleno derecho;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial invocada por el administrado solo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad carece de efecto retroactivo, siendo que, después de esa fecha (abril 1992) es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, pues conforme al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre del 2012, el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día que se originó el derecho o ceso el impedimento para su ejercicio;

Que, el administrado solicita que el reconocimiento y pago de la subvención que estableció la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988; sin embargo, dicha Resolución solo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad carece de efecto retroactivo, y surtió efectos durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 hasta abril de 1992, en el cual los trabajadores del Ministerio de Agricultura podrían haber percibido la compensación adicional del 10% URP del ingreso mínimo legal, siendo que, después de esa fecha (abril 1992) la indicada norma es inaplicable;

Que, por lo expuesto en los considerandos previos, no corresponde reconocer el pago de devengados de la subvención del adicional por refrigerio, movilidad y el pago de la subvención del 10% URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que establecía la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación. Por lo tanto, el Recurso de Apelación, presentado por la administrada contra la denegatoria por resolución ficta deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho,*

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **004** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 FNE 2025

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia”;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **ELVIA ROSA OTERO CISNEROS** contra la Resolución por denegatoria Ficta de su solicitud de fecha 05 de marzo de 2024; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** Sra. **ELVIA ROSA OTERO CISNEROS** en su domicilio ubicado en Calle Bolognesi N°223-231 (MZ.41LOTE 23), Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana y Departamento de Piura. Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

